

Libre circulación de resoluciones judiciales, prohibición de
revisión en cuanto al fondo, orden público y ejecución parcial:
la *Cour de cassation* se pronuncia en el caso *Real Madrid c.*
Le Monde

Free movement of judgments, prohibition of review as to the
substance, public policy and partial enforcement: the *Cour de*
cassation rules in the case of *Real Madrid v. Le Monde*

CLAUDIA MASSA

Profesora (RTD-B) de Derecho de la Unión Europea
Departamento de Derecho de la Universidad de Nápoles «Federico II»

Recibido: 12.12.2025 / Aceptado: 15.01.2026

DOI: 10.20318/cdt.2026.10295

Resumen: La sentencia dictada por la *Cour de cassation*, tras la sentencia prejudicial *Real Madrid* del Tribunal de Justicia, ofrece la oportunidad de compartir algunas consideraciones en materia de cooperación judicial en asuntos civiles, en particular sobre algunos aspectos clave del régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones dentro de la Unión Europea, tales como los márgenes de acción del juez del Estado requerido y la dimensión «material» del orden público. A raíz de esta reflexión, el presente trabajo se centra en las implicaciones prácticas para la *Cour d'appel de París* de las sentencias del Tribunal de Justicia y de la *Cour de cassation*, prestando especial atención a la posibilidad de reconocimiento y ejecución parcial de las resoluciones españolas y a las cuestiones jurídicas relacionadas con dicha solución.

Palabras clave: Libre circulación de resoluciones judiciales; prohibición de revisión en cuanto al fondo; orden público; ejecución parcial; libertad de prensa.

Summary: The ruling handed down by the *Cour de cassation* following the *Real Madrid* preliminary ruling of the Court of Justice offers an opportunity to reflect on judicial cooperation in civil matters, particularly on certain key aspects of the system for the recognition and enforcement of judgments in the European Union, such as the scope for action of the courts of the requested State and the “material” dimension of public policy. In light of these considerations, this article focuses on the practical implications for the *Cour d'appel de Paris* of the rulings of the Court of Justice and the *Cour de cassation*, with particular attention to the possibility of partial recognition and enforcement of Spanish decisions and the issues that this solution raises.

Key words: Free movement of judgments; prohibition of review as to the substance; public policy; partial enforcement; freedom of the press.

Sumario: I. Introducción. – II. La sentencia *Real Madrid* del Tribunal de Justicia: novedades en materia de orden público. – III. La sentencia de la *Cour de cassation*: «*casse et annule*» por violación de la prohibición de revisar en cuanto al fondo la resolución extranjera en un exequatur y por consideraciones erróneas a la luz de lo establecido por el Tribunal de Justicia. – IV. La prohibición

de revisar en cuanto al fondo la resolución extranjera y el recurso a la *cláusula de orden público* en el Reglamento Bruselas I y Bruselas I bis. – V. La tarea de equilibrista encomendada a la *Cour d'appel de París*. – VI. Conclusión.

I. Introducción

1. En el marco de un litigio entre el Real Madrid Club de Fútbol (en lo sucesivo, «Real Madrid») y su médico AE, de una parte, y el periodista EE y la Société Éditrice du Monde SA, de otra, en relación con la ejecución en Francia de unas resoluciones dictadas en España en las que se condena a estos últimos a abonar a los primeros una indemnización por los daños y perjuicios por el daño moral sufrido de resultas de la publicación en el periódico *Le Monde* de un artículo que vinculaba al Real Madrid con un promotor de una red de dopaje, el 28 abril 2022, el Tribunal de Casación francés (en lo sucesivo, «*Cour de cassation*») ha planteado al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales. Estas versaban, esencialmente, sobre la posibilidad de invocar la vulneración de la libertad de prensa como motivo de orden público idóneo para denegar la ejecución de una resolución judicial extranjera.

2. El Tribunal de Justicia, en su sentencia de 4 octubre 2024 (en lo sucesivo, «sentencia *Real Madrid*»)¹ ha aclarado que, en el supuesto de que la ejecución de una resolución en el Estado miembro requerido entrañe la vulneración manifiesta de la libertad de prensa consagrada en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») estará obligado un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro a denegar, en virtud de los artículos 34, punto 1, y 45 del Reglamento n. 44/2001 (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I»), la ejecución de dicha resolución o, en su caso, a revocar su otorgamiento². En la motivación de la sentencia, el Tribunal de Justicia ha profundizado también en el tema del tipo de valoraciones que el juez requerido puede realizar para evaluar si invocar la cláusula de orden público sin incurrir en una indebida revisión en cuanto al fondo de la decisión que debe reconocerse y ejecutarse³ (prohibida por artículos 36 y 45, apartado 2, del Reglamento Bruselas I).

3. El 28 mayo 2025, la *Cour de cassation* ha dictado entonces su sentencia⁴, revocando las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de París (en el sucesivo, «*Cour d'appel de París*») en virtud de las cuales se habían anulado dos otorgamientos del Tribunal de Primera Instancia de París (en lo sucesivo, «*Tribunal de grande instance de Paris*») de ejecución de una sentencia y dos autos dictados por los jueces españoles. En particular, la *Cour de cassation*, siguiendo las indicaciones del Tribunal de Justicia, sin entrar a valorar la cuestión relativa a la imputabilidad de la vulneración de la libertad de prensa entre los motivos de orden público idóneos para denegar la ejecución de una resolución extranjera, ha constatado una violación por parte de la *Cour d'appel de París* de uno de los principios fundamentales del sistema de reconocimiento y ejecución de las resoluciones dentro de la Unión Europea, es decir la prohibición de revisar en cuanto al fondo de las resoluciones extranjeras.

4. La sentencia la *Cour de cassation* ofrece, por tanto, la oportunidad de compartir algunas consideraciones en materia de cooperación judicial en asuntos civiles, en particular sobre algunos aspectos clave del régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en la Unión Europea, tales como los márgenes de acción del juez del Estado requerido y la dimensión «material» del orden público. A raíz de esta reflexión, el presente trabajo se centrará en las implicaciones prácticas para la *Cour d'appel de París* de las sentencias del Tribunal de Justicia y de la *Cour de cassation*, prestando especial atención a la posibilidad de reconocimiento y ejecución parcial de las resoluciones españolas y a las cuestiones jurídicas relacionadas con dicha solución.

¹ TJUE 4 octubre de 2024, *Real Madrid Club de Fútbol y AE contra EE y Société Éditrice du Monde SA*, C-633/22. Para un comentario sobre esta sentencia, se permite remitirse a C. MASSA, «L'arrêt Real Madrid et d'autres avancées pour protéger la liberté de la presse et la démocratie européenne», *Eurojus*, 2/2025, pp. 174-188.

² TJUE, *Real Madrid*, cit., apartado 74.

³ *Ibidem*, apartados 36-39, 68, 70-71.

⁴ *Cour de cassation*, ch. civ. I, pourvoi n. 21-13.519.

II. La sentencia *Real Madrid* del Tribunal de Justicia: novedades en materia de orden público

5. La sentencia *Real Madrid* del Tribunal de Justicia ha aportado importantes novedades en materia de libertad de expresión, más concretamente en lo relativo a la relación entre la libertad de prensa y el orden público.

6. En particular, el Tribunal ha precisado en primer lugar que las cuestiones relativas al dopaje en el deporte profesional (como las que se plantean en el presente caso) pertenecen a la categoría de asuntos de interés general, cuya difusión nunca puede restringirse⁵. Este aspecto ha sido aclarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH») en su jurisprudencia relativa al artículo 10, apartado 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «CEDH»)⁶.

7. Por otra parte, el Tribunal de Justicia también ha confirmado que las personas perjudicadas por declaraciones difamatorias u otro tipo de contenido ilícito deben tener la posibilidad de ejercer una acción de daños y perjuicios que constituya un *recurso efectivo* contra el menoscabo de su reputación. En este contexto, el importe de la indemnización por los daños y perjuicios debe determinarse sobre la base de *varios factores*. En primer lugar, la suma asignada debe guardar una relación razonable de *proporcionalidad* entre la cantidad concedida y el menoscabo de que se trate⁷. Esta relación varía si el sujeto que debe ser reparado es una persona física, ya que en este caso también debe tenerse en cuenta la dimensión moral del daño, pues el menoscabo sufrido puede tener repercusiones en la dignidad de la persona⁸. Además, la indemnización nunca debe ser *excesiva o imprevisible*, ni superior al perjuicio material o moral realmente sufrido, ya que ello tendría un efecto disuasorio sobre el ejercicio de la libertad de prensa («*chilling effect*»). Por ejemplo, una indemnización por daños y perjuicios superior a los estándares aplicados en asuntos de difamación comparables podría obstaculizar o paralizar, en el futuro, la cobertura mediática de determinadas cuestiones⁹. Por último, al determinar la indemnización, deben también tomarse en consideración *otras sanciones* impuestas, como puede ser la publicación de un desmentido, una rectificación o incluso una disculpa formal, así como las costas judiciales impuestas a la persona condenada¹⁰. La indemnización por daños y perjuicios no podrá ejecutarse en el Estado miembro requerido, si el tribunal de dicho Estado la considera «manifiestamente desproporcionada en relación con el menoscabo de la reputación de que se trata»¹¹.

8. Al llevar a cabo esta reflexión sobre la proporcionalidad, el juez del Estado requerido no debe – en virtud de la prohibición de revisar en cuanto al fondo la resolución extranjera (de la cual se hablará más adelante) – examinar la fundamentación de las apreciaciones del perjuicio realizadas por los tribunales del Estado de origen¹². Más bien debe limitarse a examinar si la ejecución de la reparación daría lugar a una «violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial [en su ordenamiento] o de un derecho reconocido como fundamental». Para hacerlo, debe tener en cuenta, además de todas las circunstancias del caso, *tres parámetros* específicamente enumerados por el Tribunal de Justicia: los recursos de las personas condenadas a pagar la indemnización, la gravedad de su acto dañoso y la magnitud del perjuicio tal como aparecen constatadas en las resoluciones que deben ejecutarse¹³. El único parámetro sobre el que el Tribunal de Justicia ha aportado mayor precisión es el tercero: el juez puede, sin duda, realizar una evaluación comparativa con las indemnizaciones que se conceden normalmente en su Estado

⁵ TJUE, *Real Madrid*, cit., apartado 54.

⁶ Véase, *ex multis*, TEDH, 23 abril 2015, *Morice c. France*, 29369/10, apartado 125.

⁷ *Ibidem*, apartado 57 y jurisprudencia del TEDH citada.

⁸ *Ibidem*, apartado 58.

⁹ *Ibidem*, apartados 60-64.

¹⁰ *Ibidem*, apartado 65 y jurisprudencia del TEDH citada.

¹¹ *Ibidem*, apartado 69.

¹² *Ibidem*, apartado 71.

¹³ *Ibidem*, apartado 68.

por menoscabos similares, pero no puede basar su decisión únicamente en este factor¹⁴. Sin embargo, esta indicación no parece suficiente para definir claramente los límites dentro de los cuales una apreciación del alcance del daño por parte del órgano jurisdiccional requerido no conduce a un control (ilegítimo) en cuanto al fondo. Por lo que se refiere al parámetro relativo a la gravedad del acto dañoso, la sentencia *Real Madrid* no ofrece indicaciones de carácter general. Limitándose al asunto en cuestión, el Tribunal de Justicia únicamente ha precisado que el órgano jurisdiccional requerido no podrá examinar si el periodista EE y la Société Éditrice du Monde actuaron, al publicar el artículo objeto del litigio principal, con observancia de sus deberes y responsabilidades¹⁵. Por último, en lo que respecta al primer parámetro, es posible remitirse sobre todo a lo que el Abogado General SZPUNAR afirmó en sus conclusiones en el mismo asunto¹⁶. Tras precisar que «cuando se ejecuta una resolución extranjera, las sanciones son el elemento que más penetra en el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido»¹⁷, remitiéndose a la jurisprudencia del TEDH¹⁸, el Abogado General ha estimado que el importe de la indemnización por daños y perjuicios debe considerarse manifiestamente irrazonable, en el caso de las personas físicas, «cuando [dicha persona] tendría que esforzarse durante años para pagarla íntegramente o cuando corresponde a varias decenas de veces el salario mínimo en el Estado miembro requerido», y en el caso de las personas jurídicas, cuando sea «de tal magnitud que amenace sus fundamentos económicos»¹⁹.

9. Si, tras el examen realizado en las condiciones que se acaban de describir, el órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido constata efectivamente una desproporción con respecto al perjuicio sufrido, en el sentido de que la ejecución de la condena al pago de una indemnización por difamación podría tener un efecto disuasorio en el Estado miembro requerido sobre la cobertura mediática de asuntos análogos en el futuro o, más en general, sobre el ejercicio de la libertad de prensa del artículo 11 de la Carta, debería aplicar entonces la *cláusula de orden público* y denegar la ejecución de la resolución extranjera²⁰. En este planteamiento reside la verdadera novedad de la sentencia *Real Madrid*.

10. En otras palabras, mediante esta sentencia, el Tribunal de Justicia no ha hecho sino identificar un particular límite «positivo» a la aplicación del orden público en su dimensión «material»²¹: la cláusula en cuestión debe aplicarse siempre que la ejecución de una resolución extranjera implique una vulneración de la libertad de prensa reconocida en el artículo 11 de la Carta (en particular, en su apartado 2)²². Esta libertad constituye, en efecto, uno de los pilares esenciales de una *sociedad democrática y pluralista*²³ y, por ende, integra los valores sobre los que, conforme al artículo 2 del TUE, se sustenta la Unión Europea²⁴. Por lo tanto, debe considerarse un interés jurídico que no es sólo económico, sino que

¹⁴ *Ibidem*, apartado 70.

¹⁵ TJUE, *Real Madrid*, cit., apartado 71.

¹⁶ Conclusiones del Abogado general SZPUNAR presentadas el 8 febrero 2024 en el asunto *Real Madrid Club de Fútbol*, C-633/22, EU:C:2024:127.

¹⁷ *Ibidem*, apartado 129.

¹⁸ TEDH, 7 julio 2015, *Morar c. Rumanía*, 25217/06, apartado 70; 19 abril 2011, *Kasabova c. Bulgaria*, 39030/03, apartado 71; 27 noviembre 2007, *Timpul Info-magazin and Anghel c. Moldavia*, 42864/05, apartado 39.

¹⁹ Conclusiones del Abogado general Szpunar, *Real Madrid*, cit., apartado 179.

²⁰ *Ibidem*, apartado 69.

²¹ La diferencia entre el orden público en su dimensión «procesal» y «material» se abordará en el apartado IV.

²² Así concebido, el orden público cumple la función de promover los principios que protege. Esta visión se opone a la de la doctrina más antigua, según la cual el orden público sólo se consideraba un límite al reconocimiento de las resoluciones extranjeras y, por lo tanto, tenía una connotación meramente negativa. Sobre este punto, véase G. ZARRA, *op. cit.*, pp. 119-121.

²³ Véase, *ex multis*, TJUE, 2 abril 2009, *Damgaard*, C-421/07, apartado 26; 25 marzo 2004, *Karner*, C-71/02, apartado 50. Véase también TEDH, 24 noviembre 1993, *Informationsverein Lentia Et Autres c. Austria* 13914/88, apartado 38; 26 noviembre 1991, *Observer et Guardian c. Reino Unido*, 13585/88, apartado 59; 7 diciembre 1976, *Handyside c. Reino Unido*, 5493/72, apartado 49.

²⁴ En la jurisprudencia, véase TJUE, 21 diciembre 2016, *Tele2 Sverige*, C-203/15 et C-698/15, apartado 93; 6 septiembre 2011, *Patriciello*, C-163/10, apartado 31: «la libertad de expresión, como fundamento esencial de una sociedad democrática y pluralista que refleja los valores en los que, conforme al artículo 2 TUE, se basa la Unión, constituye un derecho fundamental garantizado en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea». Más recientemente, véase TJUE, 16 febrero 2022, *Hungría c. Parlamento y Consejo*, C-156/21, apartado 232 y 16 febrero 2022, *Polonia c. Parlamento y Consejo*, C-157/21, apartado 264, donde se especifica que los valores del art. 2 TUE «se concretan en principios que comportan obligaciones jurídicamente

se vincula al perfil social, político y cultural de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Como tal, la libertad de prensa merece ser protegida, incluso si ello implica restringir la libre circulación de sentencias dentro de la Unión²⁵.

11. El Tribunal de Justicia ha remitido al juez nacional francés la tarea de evaluar si la indemnización por daños morales fijada por el juez español en 390.000 euros para el Real Madrid y en 33.000 euros para el miembro del equipo médico AE resulta proporcional al impacto que la ejecución de las resoluciones españolas en Francia podría tener sobre la libertad de prensa.

12. Una lectura detenida de la sentencia prejudicial parece sugerir que el Tribunal de Justicia se muestra relativamente receptivo a la posibilidad de que, en el caso que nos ocupa, se produzca un «*chilling effect*» sobre el ejercicio futuro de la *libertad de prensa* en Francia como consecuencia de la eventual ejecución de las resoluciones españolas. No está completamente claro, sin embargo, si, según el Tribunal de Justicia, el juez francés debe denegar la ejecución *in toto* o solo en lo que respecta a uno de los dos demandantes o uno de los dos demandados afectados por las sentencias extranjeras²⁶. De hecho, como se analizará en el apartado V, el juez francés podría realizar una valoración diferenciada de la *proporcionalidad de la reparación del daño moral* en relación con el *perjuicio a la reputación* sufrido basándose en *varios parámetros*. Entre estos últimos destaca la diferente *naturaleza subjetiva de los dos demandantes* (el Real Madrid, persona jurídica, y AE, persona física), lo cual, como se ha mencionado anteriormente, implica una valoración diferenciada en lo que respecta al *daño moral* (solo reconocible a las personas físicas, que, a diferencia de las personas jurídicas, pueden sufrir un menoscabo de su dignidad). Además, también es relevante la diferente disponibilidad de *recursos económicos de los dos demandados* (la empresa editora del periódico *Le Monde* tiene un patrimonio claramente diferente del periodista EE, su empleado), lo que, como se ha visto anteriormente, es un elemento que influye en la medida en que la indemnización debe calibrarse en función de la capacidad económica del demandado.

III. La sentencia de la *Cour de cassation*: «*casse et annule*» por violación de la prohibición de revisar en cuanto al fondo la resolución extranjera en un exequatur y por consideraciones erróneas a la luz de lo establecido por el Tribunal de Justicia

13. A raíz de la sentencia *Real Madrid* del Tribunal de Justicia, la *Cour de cassation* se ha pronunciado el 28 de mayo de 2025 anulando la sentencia de la *Cour d'appel de París* que había denegado la ejecución de las condenas dictadas por los jueces españoles²⁷.

14. Aplicando las disposiciones del Tribunal de Justicia, la *Cour de cassation* ha considerado que se había vulnerado la prohibición de revisar el fondo de la resolución extranjera en el procedimien-

vinculantes para los Estados miembros». En la doctrina, sobre la relación entre la libertad de expresión y el valor de la democracia, véase K. LENAERTS, “Democracy as a Greek and European Value”, discurso pronunciado durante la Conferencia “Strengthening Democracy - 50 years since the re-ratification of the ECHR by Greece and 75 years since the founding of the Council of Europe”, Athènes, 31/10 e 1/11 2024; B. NASCIBENE, F. ROSSI DAL POZZO, “L’evoluzione dei diritti e delle libertà fondamentali nel settore dei media. Diritto dell’Unione europea, orientamenti giurisprudenziali e recenti interventi normativi”, *Eurojus*, 1/2023, p. 4-5, 11; R. MASTROIANNI, “Freedom of pluralism of the media: an European value waiting to be discovered?”, *MediaLaws*, 1/2022; R. MASTROIANNI, G. STROZZI, “Articolo 11”, in R. MASTROIANNI, O. POLICINO, S. ALLEGREZZA, F. PAPPALARDO, O. RAZZOLINI (a cura di), *Carta dei diritti fondamentali dell’Unione europea*, Milán, 2017, *passim*, especialmente pp. 222-223.

²⁵ Sobre el régimen de circulación de las decisiones desde la perspectiva de la protección de la participación pública, véase E. BENVENUTI, “Azioni strategiche tese a dissuadere la partecipazione pubblica e tutela delle libertà di espressione e informazione nel diritto internazionale privato dell’Unione europea”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, 1/2024, pp. 151-155.

²⁶ Véase TJUE, *Real Madrid*, cit., apartado 72.

²⁷ Para un comentario sobre esta sentencia, véase G. VAN CALSTER, “Real Madrid v Le Monde. Following CJEU instructions to a tee, the French Supreme Court annuls court of appeal refusal to recognise alleged ‘SLAPP’ judgment, instructs new assessment”, *gavclaw.com*, 9 junio 2025; F. MARCHADIER, “French Supreme Court Rules after Preliminary Ruling in Real Madrid v Le Monde”, *Eapil.org*, 10 junio 2025; E. ROSSI, “Real Madrid c. Le Monde. Dopo la Corte di giustizia si pronuncia la Cour de cassation: contro le slapps si va ai tempi supplementari?”, *SidiBlog.org*, 14 agosto 2025.

to de *exequatur*, ya que la *Cour d'appel de Paris* había efectuado valoraciones de carácter sustantivo. En particular, dicho tribunal francés había cuestionado indebidamente las apreciaciones de los jueces españoles relativas a dos aspectos: al reconocimiento de los daños morales y al impacto de la rectificación en la repercusión mediática²⁸. Concretamente, había estimado que los tribunales españoles, sin que el Real Madrid hubiera alegado un daño patrimonial, habían condenado a las partes demandadas al abono de una indemnización por daños y perjuicios morales, que son difíciles de cuantificar en términos económicos²⁹. Además, había observado que ante el juez español solo se discutió el impacto mediático del artículo controvertido en el litigio principal, que fue objeto de desmentido por los medios de comunicación españoles, lo que había atenuado el perjuicio sufrido³⁰. Según la *Cour de cassation*, al pronunciarse de ese modo, la *Cour d'appel de Paris* había realizado una revisión en cuanto al fondo de las decisiones españolas, ya que había minimizado la magnitud del perjuicio señalado por la jurisdicción española, la cual no había ignorado los factores antes mencionados, sino que los había citado sin extraer de ellos ninguna consecuencia al fijar el importe de la indemnización por daños y perjuicios. Por tanto, dichos elementos forman parte integrante de la sentencia y no es posible reevaluarlos³¹.

15. Además, la *Cour d'appel de Paris*, en la apreciación del carácter manifiestamente desproporcionado de los daños y perjuicios, no había tenido en cuenta la gravedad de la falta, tal y como la evaluaron los jueces españoles³², en contra de lo exigido por el Tribunal de Justicia³³.

16. Por otra parte, la decisión de la *Cour d'appel de Paris* tampoco se ha considerado compatible con la sentencia del Tribunal de Justicia, dado que no proporcionó ningún valor de referencia ni método de cálculo para determinar el impacto de las condenas sobre la situación económica y financiera individual de los dos condenados – el periodista y la empresa editora – y, en consecuencia, su posible efecto disuasorio sobre la libertad de prensa³⁴.

17. Por último, las resoluciones de la *Cour d'appel de Paris* no se han ajustado a lo establecido por el Tribunal de Justicia en lo relativo al importe de las condenas: si bien la *Cour d'appel de Paris* ha fundado su denegación en la suma de las condenas impuestas al periodista y a la empresa editora, el Tribunal de Justicia había requerido, en realidad, evaluaciones separadas para cada víctima y cada autor, también con el fin de verificar la posibilidad de una ejecución parcial de las condenas³⁵.

18. Por todas estas razones, la *Cour de cassation*, alineándose con la sentencia del Tribunal de Justicia, ha estimado el recurso y ha remitido el caso a otra sección de la *Cour d'appel de Paris*.

IV. La prohibición de revisar en cuanto al fondo la resolución extranjera y el recurso a la *cláusula de orden público* en el Reglamento Bruselas I y Bruselas I bis

19. El aspecto de la sentencia de la *Cour de cassation* que resulta de particular interés desde el punto de vista del Derecho internacional privado es el relativo a la violación de la prohibición de revisar

²⁸ *Cour de cassation*, cit., apartados 34-35.

²⁹ Sentencia de reenvío prejudicial al Tribunal de Justicia de la *Cour de cassation*, ch. civile I, 28 septiembre 2022, purvoi n. 21-13.519 21-13.520, apartado 14; TJUE, *Real Madrid*, cit., apartado 20; *Cour de cassation*, cit., apartado 34.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Cour de cassation*, cit., apartado 35. A este respecto, véase F. MARCHADIER, “French Supreme Court Rules after Preliminary Ruling in *Real Madrid v Le Monde*”, cit.

³² *Ibidem*, apartado 39.

³³ TJUE, *Real Madrid*, cit., apartado 68.

³⁴ *Cour de cassation*, cit., apartados 45 y 51.

³⁵ *Ibidem*, apartados 56-57. En doctrina véase M. DUGUÉ/L. VITALE, “De la marche à suivre pour décider si une sanction pécuniaire prononcée à l'étranger viole manifestement la liberté de la presse”, *Revue Perspectives Contentieuses Internationales*, volumen 3, 30 junio 2025, pp. 25-34; J. TRAULLÉ, “La réparation du dommage causé par un abus de la liberté d'expression au cœur du dialogue européen des juges”, *Revue Perspectives Contentieuses Internationales*, volumen 3, 30 junio 2025, pp. 17-18.

en cuanto al fondo. Esta prohibición, como se verá, está estrechamente vinculada con la posibilidad para el tribunal requerido de invocar la *cláusula de orden público*.

20. Con carácter preliminar, conviene precisar que, aunque el Reglamento Bruselas I haya sido sustituido por el Reglamento denominado «Bruselas I bis»³⁶, el primer Reglamento sigue siendo aplicable *ratione temporis* al asunto en cuestión. En efecto, en virtud del artículo 66, apartado 2, del Reglamento Bruselas I bis, el Reglamento Bruselas I continúa aplicándose a las acciones judiciales ejercitadas antes del 10 enero 2015 y, en consecuencia, a las resoluciones dictadas a raíz de dichas acciones. En el caso que nos ocupa, la sentencia y los autos cuya ejecución se discute se dictaron con motivo de una acción ejercitada en España antes de dicha fecha, por lo que deben aplicarse las normas relativas al procedimiento de *exequátur* previstas en el Reglamento Bruselas I («las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en éste último», en virtud del artículo 38, apartado 1), y no las más recientes sobre la ejecución automática de las resoluciones en materia civil y mercantil dictadas en los Estados miembros, previstas en el Reglamento Bruselas I bis (en el Capítulo III). Sin embargo, la interpretación del artículo 34 del Reglamento Bruselas I proporcionada por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Real Madrid* es y seguirá siendo «válida», ya que el contenido de los apartados 1 a 5 de dicho artículo se ha transpuesto de forma idéntica al artículo 45, apartado 1, letras a) a d), del Reglamento Bruselas I bis.

21. El procedimiento de *exequátur* se sustenta en dos principios. El primero es el de la *confianza recíproca* en la administración de justicia dentro de la Unión Europea, conforme al cual las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro deben ser reconocidas de pleno derecho en otro Estado miembro y el procedimiento para su ejecución debe llevarse a cabo de manera eficaz y rápida, con un control meramente formal de los documentos exigidos para el otorgamiento de la ejecución³⁷. El segundo es la *prohibición de revisar el fondo* de la resolución, conforme al cual el juez del Estado miembro requerido no puede examinar si el juez del Estado miembro de origen ha resuelto correctamente la cuestión³⁸. La fase de reconocimiento y ejecución no constituye, en efecto, una fase de apelación o de revisión *de novo*, y el órgano jurisdiccional requerido no es superior al órgano jurisdiccional de origen. Además, una revisión en cuanto al fondo sería incompatible con la razón de ser del régimen de reconocimiento y ejecución, a saber, la *economía procesal* y la *armonía internacional de decisiones*. Ambos principios se apoyan, en términos generales, en la convicción de que todos los tribunales de los Estados miembros respetan el Derecho de la Unión y los derechos fundamentales³⁹.

22. La existencia de confianza recíproca en el sistema de *exequátur* (y en el sistema más moderno de reconocimiento y ejecución automáticos) no impide que el demandado interponga un recurso contra el reconocimiento o la ejecución, cuando considere que concurre alguno de los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución previstos en los artículos 45, apartado 1, 34 y 35 del Reglamento Bruselas I⁴⁰. Entre estos motivos, se encuentra la contrariedad manifiesta con el *orden público* del Estado miembro requerido (art. 34, apartado 1, del Reglamento Bruselas I).

23. En su jurisprudencia anterior, el Tribunal de Justicia ha abordado con frecuencia el carácter excepcional del recurso a la *cláusula de orden público*⁴¹. A este respecto, cabe señalar que las adver-

³⁶ Reglamento (UE) n. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil DO L 351 de 20.12.2012, pp. 1-32.

³⁷ Véanse, a este respecto, los considerandos n.º 16 y 17 del Reglamento (CE) n. 44/2001 («Bruselas I») y la sentencia del TJUE 12 diciembre 2019, *Aktiva Finants*, C-433/18, apartado 23.

³⁸ TJUE 16 julio 2015, *Diageo Brands*, C-681/13, apartado 43.

³⁹ TJUE 18 diciembre 2014, dictamen 2/13 sobre la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, apartado 191.

⁴⁰ TJUE, *Real Madrid*, cit., apartado 31 y jurisprudencia citada.

⁴¹ Véanse, *ex multis*, TJUE 25 mayo 2016, *Meroni*, C-559/14, apartado 38; 28 abril 2009, *Apostolides*, C-420/07, apartado 55.

tencias del Tribunal de Justicia han tenido reflejo en la práctica: la violación del orden público en el Estado miembro requerido constituye el motivo de denegación del reconocimiento o de la ejecución más frecuentemente invocado, pero también el más a menudo desestimado⁴². Ello se verifica no sólo porque toda decisión de un juez de un Estado miembro goza de una presunción de legalidad que lleva al juez del Estado requerido a aplicar la *cláusula de orden público* a la luz de un *favor recognitionis*, en el marco de la libre circulación de decisiones dentro de la Unión Europea (contemplada en el artículo 81, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), sino también porque, en materias civiles y mercantiles reguladas por el Reglamento, las divergencias jurídicas entre los Estados miembros rara vez alcanzan la naturaleza e intensidad necesarias para generar un conflicto con el orden público. En efecto, la existencia de valores fundamentales comunes a todos los Estados miembros de la Unión Europea hace improbable (aunque, como se ha visto, no imposible) que una resolución de un Estado pueda chocar con el orden público de otro Estado.

24. En cualquier caso, tal y como recuerda el Tribunal de Justicia en su sentencia *Real Madrid*, los Estados miembros tienen *competencia exclusiva* para definir las *exigencias* de su orden público, conforme a sus derechos y prácticas nacionales. En cambio, al Tribunal de Justicia le corresponde controlar los *límites* dentro de los cuales el juez de un Estado miembro puede recurrir al concepto de «orden público» para no reconocer una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, ya que «los límites de este concepto se definen a través de la interpretación [del Reglamento Bruselas I bis]»⁴³.

25. En general, solo es posible recurrir a dicha cláusula cuando el reconocimiento o la ejecución de la resolución dictada en otro Estado miembro implique una *violación manifiesta* de una norma de *Derecho interno o de la Unión Europea, material o procesal*, considerada *esencial* en el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, o de un derecho reconocido como *fundamental* en dicho ordenamiento jurídico. En efecto, corresponde al juez nacional garantizar con la misma eficacia la protección de los derechos establecidos por el ordenamiento jurídico nacional y la de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión. Esto se aplica en particular a los *derechos fundamentales* consagrados en la Carta, que el juez nacional debe respetar, cuando aplica el Reglamento Bruselas I y, por lo tanto, el Derecho de la Unión⁴⁴.

26. Además, la *cláusula de orden público* sólo puede aplicarse, cuando el juez constata una violación manifiesta de una norma jurídica esencial o de un derecho fundamental *in concreto*, es decir, atendiendo a la gravedad de los efectos producidos por el reconocimiento de la sentencia en cuestión en el caso concreto. A este respecto, conviene distinguir entre las violaciones del orden público en su dimensión «procesal» y las de su dimensión «material»⁴⁵.

27. Las violaciones del orden público en su *dimensión procesal* son más fáciles de constatar, ya que «sólo» hay que evaluar si la resolución que se solicita reconocer o ejecutar se basa en un procedimiento que se aparta de los principios fundamentales del Derecho procesal del Estado miembro requeri-

⁴² Report from the Commission to the European Parliament, the Council and the European Economic and Social Committee on the application of Regulation (EU) No 1215/2012 of the European Parliament and of the Council of 12 December 2012 on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters (recast), COM(2025) 268 final, p. 15. Véase también P. MANKOWSKI, “Recognition and Enforcement”, en V. LAZIĆ/P. MANKOWSKI, *The Brussels I bis Regulation Interpretation and Implementation*, 2023, p. 481.

⁴³ TJUE, *Real Madrid*, cit., apartado 35. Anteriormente TJUE, 16 julio 2015, *Diageo Brands*, cit., apartado 42; 23 octubre 2014, *flyLAL-Lithuanian Airlines AS*, C-302/13, apartado 72; 28 abril 2009, *Apostolides*, cit., apartados 56 et 57; 28 marzo 2000, *Krombach*, C-7/98, apartado 23; 11 mayo 2000, *Renault*, C-38/98, apartado 28.

⁴⁴ TJUE, *Real Madrid*, cit., apartados 37 y 39 y jurisprudencia citada. Sobre el contenido del orden público en la evolución del Derecho de la Unión Europea, véase G. ZARRA, “Il c.d. ordine pubblico dell’Unione europea nell’interazione tra le fonti del sistema ordinamentale”, *Diritto del commercio internazionale*, 3/2022, pp. 646-654.

⁴⁵ Sobre este punto, véase J. T. NOWAK, V. RICHARD, “Article 45”, en M. REQUEJO ISIDRO (ed.), *Brussels I Bis. A Commentary on Regulation (EU) No 1215/2012*, 2022, pp. 670-674; G. ZARRA, *Imperativeness in Private International Law. A View from Europe*, The Hague, 2022, pp. 131-138.

do (y, por lo tanto, del derecho a un juicio justo previsto en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta) hasta el punto de que este último no la consideraría conforme con el Estado de Derecho⁴⁶. Si se constata tal circunstancia, debe aplicarse la *cláusula de orden público*, ya que, de lo contrario, el reconocimiento o la ejecución de dicha resolución supondría una violación grave de las normas esenciales o de los derechos fundamentales de carácter procesal. Por ejemplo, el juez del Estado miembro requerido debe denegar el reconocimiento de una resolución de otro Estado miembro dictada sin haber efectuado el preceptivo reenvío prejudicial obligatorio y sin una motivación específica al respecto. Dicha resolución, de hecho, es contraria al orden público en su dimensión «procesal», ya que se ha privado a las partes de un instrumento procesal necesario para la tutela efectiva de sus derechos, al cual los interesados no pueden acceder de forma autónoma⁴⁷. En cambio, el Tribunal de Justicia ha establecido recientemente que el juez del Estado miembro requerido no puede denegar el reconocimiento de una resolución de otro Estado miembro por «el mero hecho de que una demanda no sea resuelta por el órgano jurisdiccional designado en un acuerdo atributivo de competencia y de que, por consiguiente, no se resuelva sobre esa demanda conforme al Derecho del Estado miembro al que pertenece dicho órgano jurisdiccional» ya que no hay «una violación del derecho a un proceso equitativo de tal gravedad que el reconocimiento de la resolución dictada sobre dicha demanda sea manifiestamente contraria al orden público [en su dimensión «procesal»] del Estado miembro requerido»⁴⁸.

28. En el caso de violaciones del orden público en su *dimensión material*, en cambio, el juez debe evaluar si el reconocimiento o la ejecución implicarían una vulneración de derechos de carácter material, es decir, de «intereses jurídicos expresados en una norma jurídica» y que no son «puramente económicos»⁴⁹. Esta actividad debe realizarse respetando la prohibición de revisar el fondo de la resolución dictada en otro Estado miembro. Como subraya la doctrina, dicha limitación reduce de manera considerable los supuestos en los que el órgano jurisdiccional requerido puede encontrar una contradicción con su propio orden público «material»⁵⁰. Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que el juez del Estado requerido no puede denegar el reconocimiento o la ejecución por el mero hecho de que exista una divergencia entre la norma jurídica aplicada por el tribunal del Estado miembro de origen y la que habría aplicado el tribunal del Estado miembro requerido si se le hubiera sometido a él el litigio (*control de competencia legislativa*)⁵¹. En consecuencia, parece relativamente difícil identificar supuestos en los que se pueda aplicar la cláusula de orden público «material». Para mitigar, al menos en parte, estas limitaciones, el Tribunal de Justicia intervino con la sentencia *Real Madrid*, sosteniendo, como dicho, que una vulneración de la libertad de prensa en los términos anteriormente indicados puede justificar la aplicación de dicha cláusula y la denegación del reconocimiento o ejecución de la resolución extranjera.

⁴⁶ TJUE 2 abril 2009, *Gambazzi*, C-394/07, apartados 45-48; 28 marzo 2000, *Krombach*, cit., apartados 38-40.

⁴⁷ S. MARINO, “L’obbligo di rinvio pregiudiziale fra responsabilità dello Stato e circolazione della sentenza nell’Unione”, *Rivista di diritto internazionale*, 2015, pp. 1273-1274.

⁴⁸ TJUE 21 marzo 2024, *Gjensidige*, C-90/22, apartado 75. Para un comentario sobre esta sentencia, véase M. HO-DAC, “The CJEU on the Breach of a Jurisdiction Clause as a Ground for Non-Recognition of a Judgment”, *Eapil.org*, 8 mayo 2024.

⁴⁹ TJUE, *flyLAL-Lithuanian Airlines AS*, cit., apartado 56.

⁵⁰ P. MANKOWSKI, “Recognition and Enforcement”, cit., p. 486. En cambio, las contradicciones con el orden público «procesal» son más fáciles de declarar sin infringir la prohibición de revisión en cuanto al fondo. Por ejemplo, como visto precedentemente, no se produce una violación de la revisión en cuanto al fondo, cuando el juez requerido examina los motivos de la falta de reenvío prejudicial. Esto se desprende de la lectura de la sentencia *Avotiņš* (TEDH, 18 junio 2013, no. 3890/11, *Avotiņš v. Latvia*), en la que el TEDH omitió expresamente toda referencia a la prohibición de revisar en cuanto al fondo las sentencias dictadas en otros Estados miembros y, por el contrario, destacó las posibles responsabilidades del juez que reconozca o ejecute una sentencia dictada en violación de los derechos fundamentales, negándose a verificarla mediante la *cláusula de orden público*. Véase C. FOSSATI, “Circolazione delle sentenze all’interno dell’Unione europea e ordine pubblico: Una recente pronuncia della Cassazione italiana”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, n. 1, marzo 2024, p. 791; G. BIAGIONI, “*Avotiņš v. Latvia*. The Uneasy Balance Between Mutual Recognition of Judgments and Protection of Fundamental Rights”, *European Papers*, vol. 1, 2016, n. 2, p. 589.

⁵¹ TJUE, *flyLAL-Lithuanian Airlines AS*, cit., apartado 48.

V. La tarea de equilibrista encomendada a la *Cour d'appel de París*

29. A la luz de la interpretación del Tribunal de Justicia y de las indicaciones de la *Cour de cassation*, la *Cour d'appel de París* deberá dictar ahora una nueva sentencia.

30. Del análisis que antecede se desprende que dicha Corte no podrá cuestionar ni la veracidad de los hechos establecidos por el juez de origen, ni la interpretación del Derecho nacional aplicado, ni la valoración de las pruebas o la cuantificación del daño. En particular, el juez francés no podrá sustituir la apreciación del juez español en relación con la difamación o el daño moral, ya que ello constituiría una revisión en cuanto al fondo prohibida por el Reglamento Bruselas I. En otras palabras, no podrá volver a examinar si el artículo publicado en el periódico *Le Monde* era efectivamente *difamatorio*, ni determinar si el *daño moral* sufrido alcanzaba realmente tal magnitud, ni reevaluar las *pruebas* del perjuicio o la *culpabilidad* del periodista.

31. Dado que, como se ha indicado, la prohibición de revisar en cuanto al fondo es absoluta, pero matizada por el control sobre el respeto del orden público y los derechos fundamentales, la *Cour de cassation*, aplicando los principios establecidos por el Tribunal de Justicia, reconoce a la *Cour d'appel de París* un *margen residual de apreciación*: ésta solo deberá determinar si la ejecución de la resolución extranjera en Francia implicaría una violación «manifiestamente desproporcionada» de los derechos fundamentales, en particular la *libertad de prensa* contemplada en el artículo 11 de la Carta. En otras palabras, deberá asegurarse de que la ejecución de la resolución extranjera no produzca efectos contrarios a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico. Por lo tanto, puede afirmarse que, limitándose a una evaluación de los efectos concretos en el territorio francés⁵², el *juicio de proporcionalidad* solicitado básicamente constituye un *control de compatibilidad y no de justicia sustantiva*.

32. Sin embargo, dicho juicio resulta particularmente complejo: el criterio en el que se basa (evaluar si la violación de los derechos fundamentales es «manifiestamente desproporcionada») es relativamente vago y deja un amplio margen de discrecionalidad a los jueces franceses. Estos últimos deberán asumir la difícil tarea de aplicar y combinar los parámetros establecidos por el Tribunal de Justicia, es decir los recursos de las personas condenadas a pagar la indemnización, la gravedad de su acto dañoso y la magnitud del perjuicio tal como aparecen constatadas en las resoluciones que deben ejecutarse, junto a todas las circunstancias del caso, incluso el hecho de que uno de los sujetos a indemnizar es una persona física y el otro una persona jurídica.

33. En este contexto, la *Cour d'appel de París* podría tener en cuenta que el tribunal español, al sopesar los intereses en juego (la protección de la reputación, por un lado, y el ejercicio de la libertad de prensa, por otro), no se ha ajustado plenamente a la jurisprudencia del TEDH tal y como ha sido recogida por el Tribunal de Justicia: ha fijado el importe de la indemnización atendiendo a la culpa y al daño, pero sin valorar el impacto de la sentencia sobre los condenados, es decir, las consecuencias económicas de las condenas para los demandados y, específicamente para la empresa editora del periódico *Le Monde*, las consecuencias prácticas de dicha condenas para la continuación de su actividad. La doctrina, entonces, se pregunta si este fallo metodológico constituye en sí mismo una clara violación de la libertad de expresión⁵³. De no ser así, todo dependerá de la evaluación de los recursos del periodista EE y de *Le Monde*. Si estos recursos resultaran insuficientes hasta el punto de conferir a la condena un carácter manifiestamente desproporcionado, la sentencia española no podrá ser ejecutada en Francia, dado que generaría un «*chilling effect*» sobre la futura cobertura mediática de asuntos similares y, por lo tanto, supondría una violación de la libertad de prensa.

⁵² Como señalado en S. CORNELOUP, “Rapport complémentaire”, p. 18, disponible en el siguiente enlace: <https://www.courdecassation.fr/getattatcheddoc/6836a36791bdea24a84821d1/60e53e5e8e4b6d5b76d2c5b2c082b03f>.

⁵³ F. MARCHADIER, French Supreme Court Rules after Preliminary Ruling in Real Madrid v Le Monde”, cit., pp. 59-60.

34. Entonces, la decisión final de la nueva sección de la *Cour d'appel de París* podría, sin embargo, confirmar la denegación del reconocimiento, aunque – como ya se ha señalado en la doctrina – tal resultado deberá fundarse en elementos y valoraciones distintos de los utilizados por la sección que se pronunció en el primer momento⁵⁴.

35. Además, la denegación del reconocimiento también podría ser *parcial*, ya que, como se ha mencionado, el Tribunal de Justicia ha indicado que: «[d]e constatar [la *Cour d'appel de París*] una vulneración manifiesta de la libertad de prensa, habría de limitar la denegación de la ejecución de [l]as resoluciones [españolas] a la parte manifiestamente desproporcionada, en el Estado miembro requerido, de la indemnización por daños y perjuicios concedida»⁵⁵. Dado que la prohibición de la revisión en cuanto al fondo impide modificar la sentencia para conceder el *exequátur* fijando una cuantía de daños y perjuicios menor pero aceptable, el juez requerido no puede volver a juzgar el asunto y reducir dicha cuantía. Solo puede reconocer algunos aspectos de las resoluciones españolas y descartar otros, ya que los varios puntos del dispositivo son claramente separables. Por ejemplo, puede autorizar únicamente la ejecución de la indemnización por daños y perjuicios otorgada al médico. De hecho, es posible aceptar la ejecución de la indemnización concedida a la persona física y no la otorgada a la persona jurídica, o incluso rechazar ambas. O bien, el juez requerido también puede autorizar únicamente la ejecución de la indemnización por daños y perjuicios por parte de la empresa editora y no la por parte del periodista, ya que la «vulneración manifiesta de la libertad de prensa [puede] resulta[r] de la ejecución de las resoluciones controvertidas en el litigio principal solamente en lo que respecta [...] a una de las dos partes demandadas de que se trata en dichas resoluciones»⁵⁶.

VI. Conclusión

36. El caso *Real Madrid c. Le Monde* ha brindado la oportunidad de aclarar tanto aspectos procesales de la cooperación judicial en materia civil, así como cuestiones sustantivas relacionadas con el derecho de los medios de comunicación y de la protección de los derechos fundamentales. Si la sentencia *Real Madrid* del Tribunal de Justicia pasará a la historia como un paso importante en la protección de la democracia europea (como ya se ha señalado⁵⁷), la sentencia de la *Cour de cassation* aquí comentada y la de la *Cour d'appel de París* que se dictará constituirán un testimonio de la delicada tarea encomendada a los jueces nacionales de aplicar y conciliar los principios establecidos por el Derecho de la Unión Europea y garantizar, al mismo tiempo, seguridad jurídica y garantías sustantivas. En esencia, mediante un control de la resolución extranjera – que aquí se ha definido como un “control de compatibilidad” con el ordenamiento nacional, que supone un juicio de proporcionalidad de la condena – la *Cour d'appel de París* deberá lograr un equilibrio entre el principio de reconocimiento mutuo y la salvaguardia de los valores fundamentales del ordenamiento francés.

37. Con el fin de alcanzar dicho equilibrio, no puede descartarse que la *Cour d'appel de París*, para evitar de incurrir nuevamente en el error de revisar el fondo de las sentencias españolas, opte por el reconocimiento y la ejecución parciales. De hecho, como se ha dicho, el Tribunal de Justicia, en la sentencia *Real Madrid*, ha previsto esta solución para el caso de que el juez requerido, tras el citado juicio de proporcionalidad, constate que la ejecución *in toto* de la decisión extranjera comportaría una violación manifiesta de un derecho reconocido como fundamental en su Estado. De esta manera se “salvaría”, en la medida de lo posible, la circulación de la decisión en la Unión. Esta opción constituye una novedad en el régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, que hasta ahora se centraba

⁵⁴ G. VAN CALSTER, “Real Madrid v Le Monde. Following CJEU instructions to a tee, the French Supreme Court annuls court of appeal refusal to recognise alleged ‘SLAPP’ judgment, instructs new assessment”, cit.

⁵⁵ TJUE, *Real Madrid*, cit., apartado 73.

⁵⁶ *Ibidem*, apartado 72.

⁵⁷ C. MASSA, “L’arrêt Real Madrid et d’autres avancées pour protéger la liberté de la presse et la démocratie européenne”, cit.

en una elección binaria por parte del juez requerido, es decir, la de conceder o no el reconocimiento y la ejecución; ante un motivo de no reconocimiento, la sentencia extranjera no podía surtir ningún efecto en el Estado requerido. Sin embargo, aunque el reconocimiento y la ejecución parciales puedan parecer preferibles a una denegación total, esta solución no está exenta de aspectos problemáticos⁵⁸. Por un lado, tiene la ventaja de limitar la aplicación de la *cláusula de orden público* y salvaguardar la circulación de las sentencias en la Unión, pero, por otro lado, parece atenuar el *principio de confianza recíproca*. Además, acoger esta solución plantea un serio problema práctico al juez requerido: ¿cómo evaluar de manera concreta la desproporción – y por ende la violación – manifiesta?

38. El juez requerido, en esencia, debe identificar un límite claramente definido: debe determinar cuándo una violación de un derecho fundamental pasa de ser «mera» (discutible y justificable, ya que en realidad constituye una «compresión» del derecho en cuestión en el intento de equilibrarlo con otros intereses) a una «manifiestamente desproporcionada» (inaceptable). De este modo podría decidir «cuánta» parte de la sentencia extranjera reconocer y ejecutar. Desde esta perspectiva, cabe observar que el Tribunal de Justicia, en la sentencia *Real Madrid*, y el Abogado General SZPUNAR, en sus conclusiones en el mismo asunto, han establecido unos parámetros al servicio del juez nacional que, como se ha visto, son bastante prácticos (aunque difíciles de armonizar entre sí). El parámetro más peculiar es el de tener en cuenta los recursos de las personas condenadas a pagar la indemnización. Este parámetro, como se ha dicho, deberá coordinarse con el de la gravedad del acto dañoso y con el de la magnitud del perjuicio, tal como aparecen constatados en las resoluciones que deben ejecutarse, y con todas las circunstancias del caso.

39. No obstante, la practicidad de estos parámetros se deriva del hecho de que están estrechamente relacionados con el *caso concreto*, con el *tipo de derecho* que corre el riesgo de resultar vulnerado (la libertad de prensa) y con el *efecto negativo* que podría derivarse de la ejecución de la resolución extranjera (el efecto disuasorio sobre la cobertura mediática de determinadas cuestiones). Esto hace que dichos criterios sean aplicables solo *in casu*. Sin embargo, como ha señalado la doctrina, la desventaja evidente de esta situación es que, en ausencia de criterios generalizados que ayuden a los jueces nacionales a discernir cualquier violación manifiesta de cualquier derecho fundamental, dichos jueces pueden verse tentados, o incluso obligados, a remitirse al Tribunal de Justicia para solicitar orientaciones para la evaluación del orden público en su dimensión «material» en relación con otros derechos fundamentales, lo que llevaría a dicho Tribunal a tener que ofrecer instrucciones específicas para innumerables casos⁵⁹. De hecho, los jueces ordinarios de la Unión Europea no están familiarizados con el concepto de «desproporción manifiesta» o «violación manifiesta» en relación con el derecho sustantivo, debido a la indeterminación de dicho concepto. Por ejemplo, esta fórmula no podría aplicarse a los *ilícitos penales*, ya que entraría en conflicto con el *principio de taxatividad* y de determinación del *tipo penal*. Su relevancia se limita, en la práctica, al ámbito procesal. En el ordenamiento italiano, por ejemplo, la reforma «Cartabia»⁶⁰ ha modificado recientemente el artículo 348 *bis* del Código de Procedimiento Civil, según el cual, si la apelación es «manifiestamente infundada», el juez resuelve mediante un procedimiento simplificado⁶¹. Además, la «manifiesta falta de fundamento» resulta relevante en el contexto del juicio

⁵⁸ La solución de la ejecución parcial no resulta del todo satisfactoria para A. QUIÑONES ESCÁMEZ, “Un article de presse, deux affaires en Espagne et vingt fois plus de dommages-intérêts moraux dans l’une d’elles : exequatur en France?”, *Revue Perspectives Contentieuses Internationales*, volumen 3, 30 junio 2025, p. 45.

⁵⁹ G. VAN CALSTER, “*Real Madrid v Le Monde*. Following CJEU instructions to a tee, the French Supreme Court annuls court of appeal refusal to recognise alleged ‘SLAPP’ judgment, instructs new assessment”, cit. Véase también O. BOSKOVIC, “L’ordre public international et les condamnations pécuniaires excessives”, *Revue Perspectives Contentieuses Internationales*, volumen 3, 30 de junio de 2025, pp. 52-53.

⁶⁰ D. lgs. 10 ottobre 2022 n. 149, Attuazione della legge 26 novembre 2021, n. 206, recante delega al Governo per l’efficienza del processo civile e per la revisione della disciplina degli strumenti di risoluzione alternativa delle controversie e misure urgenti di razionalizzazione dei procedimenti in materia di diritti delle persone e delle famiglie nonché in materia di esecuzione forzata, G.U. n. 243 del 17/10/2022 – suppl. ordinario n. 38.

⁶¹ Artículo 348 *bis*, apartado I, del Código de Procedimiento Civil: «Quando ravvisa che l’impugnazione è inammissibile o manifestamente infondata, il giudice dispone la discussione orale della causa secondo quanto previsto dall’articolo 350 *bis*».

de legitimidad constitucional, como requisito de admisión, junto con el de la relevancia⁶². Por lo tanto, los jueces ordinarios sólo pueden remitirse a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en la que se encuentran casos específicos de violaciones manifiestas. Por ejemplo, la sentencia *Krombach* afirma que: «la negativa a oír al abogado de un acusado ausente de los debates constituye una violación manifiesta de un derecho fundamental»⁶³.

40. Es evidente, por lo tanto, que se produce un cortocircuito: resulta difícil establecer criterios prácticos que sean, al mismo tiempo, de aplicación general. Más allá de esta laguna metodológica, cuya resolución corresponde al Tribunal de Justicia en el futuro, en el caso que nos ocupa parecen existir todos los elementos para que la *Cour d'appel de París*, aplicando los criterios indicados por el Tribunal de Justicia, opte nuevamente por denegar el *exequátur*, basándose, esta vez, en nuevas consideraciones. Entre éstas, sin duda tendrá un peso determinante el hecho de que: «[l]a denegación del reconocimiento y la ejecución en tal caso no sólo protege al demandado contra la sanción que se le ha impuesto, sino también los intereses de la sociedad del Estado miembro en cuestión»⁶⁴. Al fin y al cabo, el caso no está relacionado con cualquier derecho fundamental, sino con el propio fundamento de la democracia.

⁶² Sobre este tema, véase, *ex multis*, E. PIGNANELLI, “L’ultima parola del giudice comune? Il requisito della non manifesta infondatezza e il rischio di un controllo di costituzionalità negato”, *Rivista AIC*, 4/2025, pp. 464-504.

⁶³ TJUE 28 marzo 2000, *Krombach*, cit., apartado 40.

⁶⁴ Conclusiones del Abogado general SZPUNAR presentadas el 8 febrero 2024 en el asunto *Real Madrid Club de Fútbol*, C-633/22, cit., apartado 170.